



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-594/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de votación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. cuatro de julio, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital, entre otras, de la elección de senadurías por el Estado de Veracruz. Inconforme, el diez de julio, el recurrente promovió juicio de inconformidad, para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de senadurías por el Estado de Veracruz, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veinte de julio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda del recurrente. En desacuerdo, el veintitrés de julio, el recurrente (Nueva Alianza) promovió recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los

requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse. De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento. Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Xalapa determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios. En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley. Por lo expuesto y fundado se desecha de plano la demanda.